

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LOS VALORES SUPERIORES EN NUESTRO ORDENAMIENTO: ¿SIGUE EL DEBATE ABIERTO?

M^a ÁNGELES BENGOCHEA GIL
Universidad Carlos III de Madrid

1. PRESENTACIÓN

En este trabajo que presento para el libro homenaje al profesor Peces-Barba, encuentro quizás el lugar adecuado para mostrar no sólo mi agradecimiento y admiración por el maestro, sino el cariño, desde el respeto, a la persona.

Tuve el honor de conocer personalmente al profesor Peces-Barba durante mis estudios de Licenciatura, para continuar junto a él en la vida académica en mi Doctorado, y tengo la suerte de seguir en la actualidad aprendiendo de él, como profesora en el Área de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid.

Y elijo este momento para plantear unas modestas reflexiones en torno a los valores superiores, teniendo en cuenta que ha sido éste un tema fundamental en la labor investigadora del profesor Peces-Barba, no sólo desde su lucha en el anteproyecto constitucional defendiendo a ultranza los valores superiores como figuras jurídicas diferentes de los principios, sino además por su gran aportación académica dónde en sus estudios nos ha acercado a lo que suponen los valores superiores.

El esquema de trabajo en estas reflexiones acerca de los valores superiores parte de analizar en primer lugar, qué implica que se hayan incorporado estas figuras jurídicas en el artículo 1.1 de la Constitución Española; cómo podemos superar la críticas que los sitúan

únicamente como figuras programáticas; y por último cómo podemos distinguirlos de los principios.

2. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL: NOVEDAD CONCEPTUAL

El artículo 1.1 de nuestra Constitución señala que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su Ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”¹.

Sin duda, los valores superiores que se reconocen en nuestra Constitución constituyen una formulación novedosa² que “no tiene precedente en el Derecho histórico español”³. Son por tanto “una peculiaridad de la Constitución de 1978”⁴.

Y son una peculiaridad porque a pesar de que ya existen otros valores en la propia Constitución, o incluso en la legislación ordinaria⁵,

¹ Vid. PECES-BARBA, G.; *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 36 donde se señala que en la actualidad se podría cambiar el contenido del artículo 1.1 de nuestra norma suprema. Sería más correcto decir que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su Ordenamiento jurídico la seguridad jurídica, la libertad, la igualdad y la solidaridad”. De esta manera se podrían dividir estos valores en tres tipos o clases: los valores formales (seguridad jurídica y la igualdad en su dimensión formal); los materiales (la libertad y la igualdad en su dimensión material); y los relacionales (la solidaridad).

² Vid. ARCE y FLÓREZ-VÁLDES, J.; *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, Civitas, Madrid, 1990, p. 106, señala que los valores superiores son además una formulación críptica y esotérica.

³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; *Los valores superiores*, cit., pp. 12-13.

⁴ LUCAS VERDÚ, P.; *Estimativa y política constitucional (Los valores y los principios rectores del ordenamiento constitucional español)*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 15.

⁵ Vid. PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; *Los valores superiores*, cit., p. 52, y una reiteración en PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. “Seguridad jurídica y solidaridad como valores de la Constitución Española”, en VV.AA.; *Funciones y fines del Derecho (Estudios en honor del profesor Mariano Hurtado Bautista)*, Universidad de Murcia, Murcia, 1992, p. 248, donde se afirma que “Los valores superiores como valores del sistema se diferencian de los valores en el sistema, valores o principios internos del conjunto del Ordenamiento y que aparecen principalmente en el artículo 9.3 de la Constitución. Estos suponen criterios generales aplicables al conjunto del sistema, como consecuencia deducida del mismo o como principios que sirven de impulso inicial para la formación del propio sistema”.

Vid. también PAREJO ALFONSO, L.; *Constitución y valores del Ordenamiento*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, pp. 133 y ss. Existen así distintos tipos de valores que surgen con “el poder constituyente”: a) Hay valores que están en la Constitución Española, pero no en el 1.1, son valores “distintos” y no tanto inferiores. Son los consagrados

está claro, siguiendo la terminología de Atienza y Ruiz Manero, que hay que distinguir los valores superiores como “valores últimos” frente al resto de valores que serían “valores utilitarios”⁶.

Así, los valores denominados *utilitarios* son aquellos que dependen de la valoración positiva de sus consecuencias para que sean considerados como tales valores. En cambio los valores *últimos* son valores con independencia de las consecuencias que generen, estando en la cúspide del Ordenamiento, y obligando a que el resto de las normas (reglas y principios) sean interpretados y aplicados conforme a ellos.

Y teniendo en cuenta que los valores *últimos* serían los valores superiores, los *valores utilitarios* serían los valores a los que anteriormente nos hemos referido y que se encuentran o bien en la Constitución (10.1, 45.1, 27.1) o bien en la legislación ordinaria. Estos valores a diferencia de *los valores últimos* no están en la cúspide del Ordenamiento y también a diferencia de éstos, se encuentran limitados. Estas limitaciones que sufren los *valores utilitarios* son de dos tipos: horizontalmente se hallan limitados por otros valores *utilitarios*; y en segundo lugar están limitados verticalmente por los valores últimos, al ser éstos jerárquicamente superiores.

Este planteamiento no significa que los valores *últimos* no tengan límites, puesto que se limitan por otros valores *últimos* en el momento en que su contenido concorra en un supuesto, pero no están limitados por otros tipos de valores⁷.

en el 10.1 (dignidad de la persona, libre desarrollo de la personalidad, solidaridad social); b) También existen otros valores en la propia Constitución, tales como el del artículo 27.1 CE (educación) o el 45.1 (derecho al medio ambiente adecuado); c) En principio, según Parejo, no existe ninguna objeción a que se establezcan valores fuera de la propia Constitución Española, en la legislación ordinaria, pero, hay que tener en cuenta que dada la jerarquía de la Constitución en nuestro Ordenamiento, los valores que se consagran en ésta serán superiores a los de la legislación ordinaria, y estos últimos deberán ser congruentes y acordes con los constitucionales, sean los proclamados como superiores en el 1.1 o el resto.

⁶ En esta misma línea de clasificación de los valores Vid. ATIENZA RODRÍGUEZ, M.; y RUIZ MANERO, J.; *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Ariel Derecho, Barcelona, 1996, pp. 138-139.

⁷ Vid. PRIETO SANCHIS, L.; “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico y el Tribunal Constitucional”, Poder judicial, 1ª época, nº 11, junio 1984, p. 86, donde el autor considera que incluso dentro de los valores superiores es posible entender que existe una gradación teniendo en cuenta su grado de concreción. En este sentido, mientras que la igualdad y el pluralismo son dos valores *fuertes*, la libertad y sobre todo la justicia, “desempeñan funciones de menor relieve”.

En este sentido, los valores superiores al funcionar como valores *últimos*, y tal como afirma el profesor Pérez Luño, constituyen “las ideas directivas generales que fundamentan, orientan y limitan críticamente la interpretación y aplicación del resto de las normas del Ordenamiento jurídico”⁸, distinguiendo así tres dimensiones en ellos:

1. En primer lugar, a través de su dimensión “fundamentadora”, los valores superiores tienen la finalidad de dotar de sentido todo el Ordenamiento jurídico. Y lo hacen intentando cohesionar la validez y la justicia, evitando de este modo la tensión positivismo-iusnaturalismo, al positivizar “los contenidos éticos o de justicia que el Poder pretende realizar a través del Derecho y que son esos valores superiores”⁹.

Tal como señala el profesor Peces-Barba, los valores superiores hunden “sus raíces en el campo de la moralidad”¹⁰. Es decir, la *moral crítica*, a través de los valores se incorpora al Derecho y se convierte en *moral legalizada*¹¹. Nuestra Constitución incorpora a través del artículo 1.1 un orden objetivo de valores y reconoce una “supralegalidad material”¹², son “suprapositivos”¹³. Por ello la

Otros autores incluso limitan los valores superiores únicamente a la libertad, si bien en un momento antropológico ulterior se incorpora la justicia-igualdad. Este último planteamiento es defendido por TORRES DEL MORAL, A.; *Principios de Derecho Constitucional Español*, 1^a edición, Madrid, vol. 1, pp. 10-14, Madrid 1998, pp. 53-55.

⁸ Vid. PÉREZ LUÑO, en “Sobre la igualdad en la Constitución Española”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nueva Época, Tomo IV, 1987, p. 141.

⁹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; *Los valores superiores*, cit., pp. 12-13.

¹⁰ PECES-BARBA, G.; *Los valores superiores*, cit., p. 36.

¹¹ En este sentido Vid. PECES-BARBA, G.; en *Los valores superiores*, cit., p. 14, diferencia entre “la moral legalizada” que supone la positivación de la moral, y la moral crítica” que son dimensiones no positivizadas, y al respecto señala que “la situación de los valores superiores entre el Derecho positivo, y consiguientemente moralidad legalizada y la moralidad crítica, abierta al enriquecimiento producido por la reflexión a lo largo de la historia”.

Vid. también PECES-BARBA, G.; *Ética, Poder y Derecho. Reflexiones ante el fin de siglo*, Centro de Estudios Constitucionales, Cuadernos y Debates n^o 54, Madrid, 1995, p. 64, donde se señala que los valores recogen “el núcleo de la moralidad de la modernidad, que se incorpora al Estado social y democrático de Derecho, como moralidad política y con su impulso se convierten en valores jurídicos”.

¹² GARCÍA DE ENTERRÍA, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, 1981, p. 299.

¹³ LUCAS VERDÚ, P.; “Artículo 1^o. Estado social y democrático de Derecho” en *Comentarios a las leyes políticas. Constitución Española de 1978*, Madrid, Edersa, 1983, p. 59-62, donde se afirma que los valores superiores son “suprapositivos”, recibiendo esta consideración también la dignidad de la persona del artículo 10.

Constitución es fuente primaria del Ordenamiento, y es al mismo tiempo fuente subordinada del mismo¹⁴ teniendo en cuenta que en su seno se encuentran los valores superiores que son la base de nuestro Ordenamiento jurídico. Esto trae como consecuencia que se exija un cumplimiento efectivo de los valores, que se extiende a cualquier contenido, interpretación o aplicación del Ordenamiento. En definitiva, los valores superiores son un encuentro entre la ética y el Derecho, “una manera de articular la moralidad y el poder”¹⁵.

2. En segundo lugar, encontramos una dimensión “orientadora”, ya que los valores superiores son el “postulado guía para orientar la hermenéutica teleológica y evolutiva de la Constitución”¹⁶. Es decir, cualquier disposición normativa que persiga fines distintos o contrarios a los valores superiores es ilegítima. Se ha considerado que los valores superiores, “dotan de sentido y cierran el Ordenamiento y que, de no existir tendrían –entonces sí– que ser creados por los órganos de aplicación del Derecho”¹⁷.

De este modo, los valores superiores pueden considerarse un límite tanto para el legislador como para la interpretación judicial, y así han sido considerados por nuestro Tribunal Constitucional para orientar sus decisiones¹⁸. Dotan de significado al Ordenamiento Jurídico del Estado social y democrático de Derecho¹⁹.

Adviértase que los valores superiores, a pesar de poseer fuerza normativa jurídica²⁰, no se aplican para resolver conflictos jurídicos concretos²¹, sino que su específica misión, consiste precisamente en

¹⁴ Vid. GORDILLO CAÑAS, A.; *Ley, Principios generales y Constitución: apuntes para una relectura, desde la Constitución, de la teoría de las fuentes del Derecho*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, p. 78.

¹⁵ LLAMAS CASCÓN, A.; *Los valores jurídicos como Ordenamiento material*, Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993, p. 19

¹⁶ PÉREZ LUÑO, “Sobre la igualdad en la Constitución Española”, cit., p. 143.

¹⁷ PRIETO SANCHIS, L.; “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico y el Tribunal Constitucional”, cit., p. 83.

¹⁸ Vid. STC 53/1981 de 8 de junio.

¹⁹ ORZA LINARES, R.M.; *Fundamentos de la democracia constitucional: Los valores superiores del ordenamiento jurídico*, editorial Comares, Granada, 2003, p. 302.

²⁰ PRIETO SANCHIS, L.; “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico y el Tribunal Constitucional”, cit. p. 85.

²¹ Vid. PÉREZ LUÑO, A.E.; *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2ª edición, 1991, p. 291, afirma que “los valores no contienen especificaciones respecto a los supuestos en que deben ser aplicados, ni sobre las consecuencias jurídicas que deben seguirse de su aplicación”.

condicionar y orientar el proceso interpretativo²². En este sentido, se considera la Constitución como un punto de partida²³ y no tanto como una meta en el marco de la interpretación jurídica.

3. En tercer y último lugar, los valores superiores son el criterio para medir la legitimidad de las diversas manifestaciones del sistema de legalidad, son un *parámetro de valoración*²⁴. Sirven para controlar o limitar interpretaciones o aplicaciones jurídicas, convirtiéndose en ocasiones en el fundamento último de recursos e impugnaciones. No sólo “orientan” tal como señalábamos en la dimensión anterior, sino que también “limitan”.

Aportan el parámetro de validez y legitimidad necesario al Derecho estatal. Este último, debe propugnarse y realizarse teniendo en cuenta los valores superiores. De esta manera, cada actuación jurídica se “controla” por medio de los valores. Es lo que se ha denominado “Estado valorativo”²⁵. Y teniendo en cuenta que estos valores están positivizados, se trata de un control interno desde dentro del propio Ordenamiento, no un control extrajurídico.

Esta tercera dimensión se traduce en considerar los valores superiores por un lado, como “norma de cierre” o “norma de clausura” y por otro, como “norma de apertura”. De esta manera:

3.a) Son una “norma de cierre o de clausura” dado que son un límite infranqueable que es imposible sobrepasar a la hora de inter-

²² PRIETO SANCHIS, L.; “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico y el Tribunal Constitucional”, cit., p. 85c, se señala que lo que hacen los valores superiores es “proyectarse siempre, de un modo implícito o explícito, sobre el momento creativo que presenta toda decisión judicial”.

²³ Vid. en este sentido PÉREZ LUÑO, A.E.; “La interpretación de la Constitución” en *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit., p. 119.

En este mismo sentido PRIETO SANCHIS, “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico y el Tribunal Constitucional”, cit. p. 88, señala que “precisamente lo que la Constitución de 1978 tiene de punto de partida se condensa en una buena parte en los valores superiores del Ordenamiento, y, por ello, creo que aún es pronto para emitir un juicio definitivo sobre las posibilidades que ofrecen en la interpretación del Derecho”.

²⁴ Vid. PÉREZ LUÑO, A.E.; en “Sobre la igualdad en la Constitución Española”, cit., p. 141; y del mismo autor, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit., p. 288-289.

Vid. también PECES-BARBA, G.; *Los valores superiores*, cit., p. 54, donde señala que los valores superiores sirven para plasmar “los ideales de esa cultura histórica propia del mundo moderno”.

²⁵ Vid. PAREJO ALFONSO, L.; *Constitución y valores del Ordenamiento*, cit., p. 119: “El Estado que se constituye es pues, un Estado valorativo, o mejor, un Estado que actúa siempre valorativamente por lo que toda su actuación es, también siempre susceptible de ser enjuiciada desde la misma perspectiva valorativa”.

pretar la Constitución. De hecho, el Tribunal Constitucional no puede emitir decisiones contrarias a los valores superiores, ya que tal y como ha señalado Prieto Sanchís, “los valores no son entidades lingüísticas vacías”²⁶. Estos, sirven para reducir el ámbito de discrecionalidad de los operadores jurídicos, al determinar el sentido último de las normas del ordenamiento.

3.b) Son también una “norma de apertura”, porque cuando la realidad social exige nuevas soluciones normativas, el recurso a los valores superiores nos ayuda a encontrar la interpretación más ajustada a esa realidad y, además, dentro del propio marco constitucional. De esta manera se evita así acudir a valores extrajurídicos o valores supuestamente implícitos de Constituciones materiales no escritas “a través de los que pueden presentar auténticas mutaciones constitucionales”²⁷. No tiene sentido ir a normas supralegales en búsqueda de valores que fundamenten el Ordenamiento, si dentro del mismo se encuentran positivizados estas guías orientadoras y limitadoras de la interpretación jurídica.

3. ¿SON LOS VALORES SUPERIORES NORMAS PROGRAMATICAS?

Con independencia de que en este trabajo se considera a los valores superiores como normas jurídicas y no únicamente normas programáticas, no podemos ignorar el debate doctrinal en torno a esta polémica.

Partiendo del hecho de que ya en reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha señalado que todos los preceptos constitucionales son directamente aplicables y pueden ser alegados ante los tribunales sin necesidad de desarrollo normativo²⁸, es cierto que los

²⁶ PRIETO SANCHIS, L.; “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico y el Tribunal Constitucional”, cit. p. 85.

²⁷ PRIETO SANCHIS, L.; “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico y el Tribunal Constitucional”, cit., p. 88.

²⁸ Vid. STC 4/1981 de 2 de febrero, que señala que “(...) los principios son informadores del sistema: pues bien, entendemos que los principios generales del Derecho, incluidos en la Constitución, tienen carácter informador de todo el ordenamiento jurídico –como afirma el artículo 1.º, 4, del título preliminar del Código Civil– que debe así ser interpretado de acuerdo con los mismos. Pero es también claro que allí donde la oposición entre las Leyes anteriores y los principios generales plasmados en la Constitución sea irreductible, tales principios, en cuanto forman parte de la Constitución, participan de la fuerza derogatoria de la misma, como no pueden ser de otro modo”.

valores superiores poseen una ambigüedad y generalidad que dificultan su aplicación, tal y como hemos señalado, para resolver casos concretos, y que en ocasiones les han situado como normas programáticas²⁹. Pero, teniendo en cuenta que un orden de valores absoluto y universal no es posible dada la imprescindible adaptación del Ordenamiento a los cambios sociales, los valores superiores, proporcionan por sus especiales características de generalidad, o ambigüedad, la flexibilidad necesaria para adaptarse a la realidad social. Es decir,

Vid. STC 18/1982 de 28 de abril, que determina que “conviene no olvidar nunca que la Constitución, lejos de ser un mero catálogo de principios de no inmediata vinculación y de no inmediato cumplimiento hasta que sean objeto de desarrollo por vía legal, es una norma jurídica, la norma suprema de nuestro ordenamiento, y en cuanto tal, tanto los ciudadanos como todos los poderes públicos, y por consiguiente también los jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, están sujetos a ella (artículos 9.1 y 117.1 C. E.). Por ello es indudable que sus preceptos son alegables ante los Tribunales (dejando al margen la oportunidad o pertinencia de cada alegación de cada precepto en cada caso), quienes, como todos los poderes públicos, están además vinculados al cumplimiento y respeto de los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero de la Constitución (artículo 53.1 C. E.), entre los que se cuentan, por supuesto, los contenidos en el artículo 24, cuya vulneración se cuestiona por el demandante en amparo”.

Vid. STC 80/1992 de 20 de diciembre, en la misma línea, señala “que la Constitución es precisamente eso, nuestra norma suprema y no una declaración programática o principal, es algo que se afirma de modo inequívoco y general en su artículo 9.1, donde se afirma que «los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución», sujeción o vinculatoriedad normativa que se predica en presente de indicativo, esto es, desde su entrada en vigor; que tuvo lugar, según la disposición final, el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Decisiones reiteradas de este Tribunal en cuanto intérprete supremo de la Constitución (artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional) han declarado ese indubitable valor de la Constitución como norma. Pero si es cierto que tal valor necesita ser modulado en lo concerniente a los artículos 39 a 52 en los términos del artículo 53.3 de la CE, no puede caber duda a propósito de la vinculatoriedad inmediata (es decir, sin necesidad de mediación del legislador ordinario) de los artículos 14 a 38, componentes del capítulo segundo del título primero, pues el párrafo primero del artículo 53 declara que los derechos y libertades reconocidos en dicho capítulo «vinculan a todos los poderes públicos». Que el ejercicio de tales derechos tenga que regularse sólo por ley y la necesidad de que esta respete su contenido esencial implican que esos derechos ya existen con carácter vinculante para todos los poderes públicos, entre los cuales se insertan obviamente «los jueces y Magistrados integrantes del poder judicial» (artículo 117 de la CE), desde el momento mismo de la entrada en vigor del texto constitucional. Uno de tales derechos es el de la igualdad ante la Ley que tienen todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna entre ellos por razón de nacimiento (artículo 14 de la CE)”.

²⁹ Vid. JIMENEZ CAMPO, J.; *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1999, p. 128, donde se señala que en realidad “La expresión *norma programática* no tiene, claro está, un fundamento jurídico positivo y sí, tan sólo un lugar, más bien brumoso, en determinados debates constitucionales de nuestro siglo (...)”.

precisamente son estas características de los valores, las que permiten orientar el Orden jurídico y perfeccionarlo permanentemente, relacionándose de esta manera no sólo con éste sino con la sociedad, que al fin y al cabo es la destinataria última de las normas³⁰. Recordemos que los valores superiores nacen del consenso general y son válidos por ser “la integración o unidad básica de la convivencia colectiva”³¹; nacen de la sociedad y sirven para adaptarse a las necesidades jurídicas de ésta. Los valores superiores se encargan de atribuir a la Constitución “la misión de construir un grado de consenso tan mayoritario que asegure al obediencia al Derecho, sin que sea preciso, salvo en casos o situaciones marginales, recurrir a la fuerza”³².

Las características que se atribuyen a los valores y que les diferencian de otras normas jurídicas y que agudizan este debate en torno a su consideración como normas programáticas, son entre otras la generalidad³³, la abstracción³⁴, la indeterminación³⁵, la vague-

³⁰ Vid. PAREJO ALFONSO, L.; *Constitución y valores del Ordenamiento*, cit., p. 12.

³¹ PAREJO ALFONSO, L.; *Constitución y valores del Ordenamiento*, cit., p.134.

³² PECES-BARBA, G.; *Los valores superiores*, cit., p. 73, y en el mismo sentido Vid. también PECES-BARBA, G.; *La elaboración de la Constitución de 1978*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p.46 y ss.

³³ Vid. LAPORTA, F.J.; “El principio de igualdad. Introducción a su análisis”, *Sistema*, n° 67, 1985., p. 22, donde el autor lleva a cabo un análisis en torno a los principios y señala que un principio “es un enunciado normativo de carácter muy general o abstracto, pero, dejando a un lado esa generalidad o abstracción, no tiene una estructura diferente de la norma concreta”. En este sentido, la generalidad tiene que ver con el círculo de destinatarios y es la noción opuesta a lo individual o lo particular. Una norma será más general cuanto mayor número de sujetos o situaciones que se vinculan a una cierta consecuencia jurídica.

Vid. también GORDILLO CAÑAS, A.; *Ley, Principios generales y Constitución*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, p. 52, donde determina que: “Los principios comienzan a desempeñar por sí mismos una función normativa, pero en ellos la estructura normativa se reduce al mínimo indispensable para la proyección del valor en las relaciones sociales: son norma jurídica, en un grado de enunciación no circunstancialmente desenvuelto, sino de gran generalidad”.

Vid. también PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 61 y ss.: “el carácter general de los valores se refiere a los destinatarios a que están dirigidos”.

³⁴ Según señala BOBBIO, N.; “Para una clasificación de las normas jurídicas”, *Contribución a la Teoría del Derecho*, Estudio preliminar, traducción y recopilación de Alfonso Ruiz Miguel, Editorial Debate, Madrid, 1990, p. 283 y ss., donde se señala que tradicionalmente al clasificar las normas jurídicas, los tratados de Teoría General del Derecho han permanecido estancados, durante mucho tiempo, al entender que los dos caracteres, imprecisos e insuficientes, que determinaban si una norma es jurídica eran la generalidad y la abstracción. Según este autor deben considerarse imprecisos porque normalmente no quedaba claro si los dos términos de “general” y “abstracto” eran sinónimos

dad³⁶, la fundamentalidad³⁷, la consideración de que son normas secundarias³⁸, o metanormas respecto a los principios o normas de tercer grado respecto a las reglas³⁹ o normas “para la identificación e interpretación de las disposiciones de un sistema”⁴⁰.

o representaban dos significados diferentes e insuficientes porque “no abarcaba todo el campo de los actos jurídicos que habitualmente se venían llamando normativos”.

Vid. también BOBBIO, N.; *Teoría General del Derecho*, traducción Eduardo Roza Acuña, Madrid, 1991, p. 25, donde para el autor comprender que los principios son normas jurídicas no resulta problemático ya que según este autor “es indudable que los principios generales son normas como todas las otras” Para justificar esta afirmación señala dos argumentos. El primero de ellos entiende que si es posible considerar normas aquellas que se extractan de los principios generales por medio de un procedimiento de generalización sucesiva, es posible entender también a estos principios como normas. El segundo de los argumentos se centra en que la función para la cual se deducen y se adoptan es la misma que la que se utiliza para el resto de las normas, “o sea, la función de regular un caso”.

³⁵ En este sentido, Vid. el enfoque de ATIENZA y RUIZ MANERO, en *Las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1996.

³⁶ Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, cit., p. 61: afirma que la vaguedad alude “a la presencia de un insuprimible margen de indeterminación semántica que tanto puede afectar a la extensión del enunciado, esto es, a los objetos comprendidos dentro del mismos (detonación) como a su intensidad o propiedades caracterizadoras de tales objetos (connotación)...” y “la vaguedad no puede constituir un criterio seguro para clasificar las disposiciones jurídicas, ni por tanto para diferenciar con nitidez principios y normas”.

³⁷ Vid. GUASTINI, R.; *Dalle Fonti alle norme*, Giappichelli, Turín, 1992, p. 145, y ss: entiende que al menos existen tres sentidos de fundamentalidad referida a las normas. En primer lugar se considera que una norma es fundamento de otra, cuando la primera abarca a la segunda, es decir, la segunda es consecuencia lógica de la primera. En segundo lugar, una norma, es fundamento de otra cuando prescribe algún estado de cosas al que contribuye ordenando los medios para que tal fin se cumpla. Y por último, una norma es fundamento de otra, cuando la primera es una norma de competencia y de ella emana otra norma. Según este autor la primera y la segunda acepción han sido vinculadas de algún modo a la noción de principio, mientras que la tercera no sería apropiado unirla a la noción de principio. El primer planteamiento se identifica con el positivismo ya que se entiende a estos principios reformulan normas positivas, pero no incorporan nuevos contenidos, además estarían positivizados. En cambio, la segunda acepción de principio podría identificarse con la idea de principio como norma programática, como directriz, como meta a alcanzar

³⁸ Vid. LLAMAS CASCÓN, A.; *Los valores jurídicos como Ordenamiento material*, cit., p. 203 y ss.

³⁹ PÉREZ LUÑO, A.E.; *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, cit., p. 291 y ss, señala que los valores son “metanormas respecto a los principios” y “normas de tercer grado respecto a las reglas o disposiciones específicas”, y así “los valores forman, por tanto el contexto historico-espiritual de la interpretación de la Constitución y, en especial, de la interpretación y aplicación de los derechos humanos”.

Vid. BOBBIO, N.; “Normas primarias y secundarias” en *Contribución a la Teoría del Derecho*, cit., p. 325 y ss.

Pero, se puede afirmar que el utilizar en ocasiones estos criterios para negar la normatividad jurídica de los valores, resulta artificial y sin fundamento⁴¹, porque estas características por sí solas no eliminan el carácter normativo jurídico de los valores superiores. Lo único que determinan es que conceptual y funcionalmente los valores superiores son “diferentes”.

Pero, es precisamente esta “diferencia” la que se utiliza en algunos planteamientos para considerar estas figuras exclusivamente como normas programáticas, apoyándose en dos justificaciones que intentaremos superar: los valores superiores son normas programáticas porque poseen un contenido axiológico; y porque “funcionan” en el marco de la aplicación e interpretación jurídica básicamente como los principios y no como las reglas.

3.1. ¿Su contenido axiológico les aleja del marco jurídico?

Es innegable que los valores superiores poseen un contenido axiológico, dado que “están concebidos como ideales, como contenidos de moralidad”⁴². Y precisamente ese contenido axiológico ha servido a algunos planteamientos para negar el carácter de norma jurídica a los valores superiores, ya que tradicionalmente toda referencia a principios y valores, se ha visto acompañada de una referencia a elementos morales⁴³.

Pero, con independencia de que en su origen los valores superiores pueden ser argumentos morales, éticos, políticos o religiosos, poseen carácter jurídico⁴⁴. Esto se une al hecho de que la positivación

⁴⁰ PRIETO SANCHIS, L.; “Los valores superiores del Ordenamiento Jurídico y el Tribunal Constitucional”, cit., p. 86.

⁴¹ Vid. OLLERO TASSARA, A.; “Valores, principios y normas. Dimensión hermenéutica de la discriminación por razón de sexo, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 25, nº 3, 1998, pp. 605 y ss.

⁴² PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; *Los valores superiores*, cit., p. 65.

⁴³ Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, cit., en especial capítulo III: “Los principios como vehículos de la moral en el derecho”, cit., p. 65.

⁴⁴ PRIETO SANCHÍS, L.; *Ideología e interpretación jurídica*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 139: “ya no serán válidas únicamente aquellas normas que descansan en otra superior, sino también las creadas por determinados órganos y en ciertas condiciones. Ello tal vez nos permitiría decir que son válidas o pertenecen al sistema aquellas normas que deban ser observadas, que sean obligatorias en sentido jurídico, por establecerlo así la regla del sistema”.

de éstos en la propia Constitución hace desaparecer la inseguridad de su consideración como jurídicos, y por tanto la posibilidad de que los órganos judiciales los utilicen a la hora de emitir sus decisiones, sin que por ello se consideren decisiones subjetivas o incluso arbitrarias⁴⁵.

Una de las posiciones que pone en duda la normatividad de los valores, al situarlos en el campo de lo axiológico, es la de Alexy⁴⁶. Y lo hace basándose en la división que hace Von Wright entre conceptos deontológicos, axiológicos y antropológicos⁴⁷.

En este sentido, los conceptos deontológicos comprenden algún mandato, permiso, prohibición, etc. Los conceptos axiológicos son los que determinan que algo es bueno, valioso. Y por último, los conceptos antropológicos, se refieren a elementos de la naturaleza humana tales como el interés, la voluntad, la acción, la decisión, etc. De estos tres conceptos, para diferenciar los valores de los principios, Alexy utiliza los dos primeros y señala que los principios son conceptos deontológicos mientras que los valores son conceptos axiológicos. Esto se traduce en la consideración de que mientras que un principio es una norma, en cambio un valor es únicamente un criterio que determina la bondad de algo⁴⁸.

García Figueroa, interpretando a Alexy, afirma que lo que este autor defiende es que los principios dicen que “debemos ser iguales” (o libres, o plurales políticamente, etc.) mientras que el valor dice: “la igualdad es buena” (o “la libertad es buena” o “el pluralismo es bueno”, etc.)⁴⁹. La finalidad del valor sería únicamente determinar lo bueno, lo justo, lo positivo, etc., y en este sentido carecería de carácter normativo jurídico. Únicamente se encargaría de intentar dirigir o modificar la conducta de los individuos desde un punto de vista

⁴⁵ Vid. GARCÍA DE ENTERRÍA, E, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1999, p. 63, donde se afirma que: “lo primero que hay que establecer con absoluta explicitud es que toda la Constitución tiene valor normativo inmediato y directo”.

⁴⁶ ALEXY, R.; *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés y Ruth Zimmerling, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 139 y ss.

⁴⁷ Vid. VON WRIGHT, G.H.; *The Logic of Preference*, Edimburgo, 1963, p. 7 y *The Varieties of Goodness*, Londres, 1963, p. 6; y del mismo autor, *Norma y Acción. Una investigación lógica*, cit., pp. 23 y ss.

⁴⁸ Vid. ALEXY, R.; *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., p. 105.

⁴⁹ Vid. GARCÍA FIGUEROA, A.; *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 208.

moral⁵⁰. Siguiendo este planteamiento, el valor estaría al margen del Derecho, no podría imponer una determinada conducta como obligatoria.

Frente a este argumento, podemos afirmar que los valores informan al Derecho positivo y le sirven de fundamento⁵¹. No se extraen de la Ley Natural, sino que se extraen por vía de abstracción de sucesivas generalizaciones del propio Derecho positivo⁵². Están dentro del propio Derecho, y el legislador deriva de ellos el resto de las normas, además de legitimar al poder judicial para crear normas y no únicamente para aplicarlas⁵³.

3.2. ¿“Funcionan” realmente de forma diferente a las reglas?

Una de los argumentos que cobran más fuerza al señalar a los valores como normas programáticas es precisamente que *funcionan* o *se aplican* de forma diferente que las tradicionales normas jurídicas: las reglas. Los valores se sitúan en el marco de una aplicación cercana a la de los principios, de ahí como veremos su confusión en ocasiones con éstos.

Dworkin, entiende que los principios, y por ende los valores superiores, se diferencian de las reglas en que éstas son aplicadas según el esquema de “todo o nada”. Si una regla que pretende ser apli-

⁵⁰ Entre otros puede destacarse en esta línea COMANDUCCI, P.; *Assaggi di metaetica*, Giappichelli, Torino, 1992, p. 32.

⁵¹ ARCE Y FLORÉZ-VALDÉS, J.; *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, cit. p. 39.

⁵² Pero, el positivismo también es criticado por su rigidez, al no aceptar como normas aplicables nada que no supere sus “requisitos” de jurificación. En esta línea Vid. DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, cit., p. 36, ha defendido que el positivismo únicamente acepta que se atribuyan los derechos a los individuos a través de normas positivas, negando por tanto la virtualidad de éstos a través de cualquier otra forma de legislación.

Vid. también ARCE Y FLÓREZ-VALDES, J.; *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, cit., p. 42, señala que el intento de rigidez normativa del positivismo puede objetarse ya que es posible que también existen principios positivos que se contradigan, teniendo en cuenta que existe “una tendencia a la disparidad porque las leyes no siempre permiten obtener unos principios fijos e uniformes”.

⁵³ En este sentido ver la diferenciación kelseniana entre la “Ciencia del Derecho” (que no crea Derecho), y la labor de “los órganos jurídicos” (que si lo crean) en KELSEN, H.; *La teoría pura del Derecho*, trad. de la 2ª edición en Alemán por Roberto J. Ver-nengo, 5ª edición, UNAM, México, 1986, pp. 246 y ss.

Vid. también al respecto DE ASIS ROIG, R.; *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, Marcial Pons, Madrid, 1995, pp. 36 y ss. (sobre todo en pp. 88 y ss. el apartado titulado “El papel del poder judicial en las fuentes del Derecho”).

cada entra en conflicto con otra que también pretende serlo, una de ellas no será aplicada, ya que por su especial configuración una regla excluye a otra aplicándose la *subsunción*⁵⁴. Por el contrario, si entran en conflicto varios principios no tiene por qué dejar de aplicarse ninguno de ellos. Los principios tienen una dimensión de la que carecen las reglas, *la del peso o importancia* según la cuál, “quien ha de resolver el conflicto ha de tomar en cuenta el peso relativo de cada uno”⁵⁵, decidiendo qué principio es más importante para aplicarlo a ésta decisión. Es decir, los principios se ponderan, de tal manera que un principio que es desplazado por otro de más peso o importancia sobrevive en el Derecho aunque en un caso concreto no sea aplicado⁵⁶. Se pueden armonizar todos los principios aplicables a un caso y se aplicarán según “el peso que tenga cada uno de ellos sobre los demás”⁵⁷.

⁵⁴ Vid. PÉREZ LUÑO, A.E.; “Los principios generales del Derecho: ¿un mito jurídico?”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 98, 1997, p. 13, donde este autor, a partir de la imposibilidad de que las reglas se relacionen con otras reglas critica la limitación que hace Dworkin. Este autor afirma como Dworkin “desconoce la posibilidad de una interpretación sistemática de la Constitución en la que las distintas normas constitucionales reciben su sentido, no sólo de su adecuación a lo postulado por los valores y principios fundamentales, sino también por su posibilidad de conjugarse con otras normas específicas constitucionales que contribuyen a elucidar el sentido lógico y objetivo del texto fundamental en su conjunto”.

En este mismo sentido GARCÍA FIGUEROA, *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*, cit. p. 199, señala que ponderación y subsunción no se diferencian tajantemente, sino que tienen una relación recíproca, así “la subsunción es el ideal de la ponderación y la ponderación la realidad de la subsunción”.

⁵⁵ DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Ariel Derecho, Barcelona, 1989, p. 75.

⁵⁶ En contra de este planteamiento, Vid. CARRIÓ, G.R.; *Dworkin y el positivismo jurídico*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p. 38, ha señalado la posibilidad de que en el ámbito de las reglas también exista esa perspectiva del peso o la importancia y que es posible que “una decisión que bien puede asumir la forma de un compromiso deba fundarse en el *peso* relativo de cada regla en el contexto del caso concreto”. Esto se traduce en el hecho de que siempre que sea posible aplicar dos reglas determinadas a un caso concreto y debamos decidirnos por la aplicación de una de ellas, la otra no será inválida.

⁵⁷ DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, cit., pp. 77 y ss.: “Los principios tienen una dimensión que falta en las normas: la dimensión del peso o la importancia. Cuando los principios se interfieren (...), quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno. (...) Las normas no tienen esta dimensión. Al hablar de reglas o normas podemos decir que son o que no son funcionalmente importantes (...) En este sentido una norma jurídica puede ser más importante que otra porque tiene un papel más relevante en la regulación del comportamiento. Pero no podemos decir que una norma sea más importante que otra dentro del sistema, de modo que cuando dos de ellas entran en conflicto, una de las dos sustituye a la otra en virtud de su mayor peso”.

Además, los principios según Dworkin, no exigen un comportamiento específico. Un principio establece una meta a alcanzar, “una mejora en algún aspecto económico, político o social de la comunidad (...) más bien enuncia una razón que discurre en una sola dirección”, o bien consagran “una exigencia de justicia y equidad o de alguna otra dimensión de la moral positiva”⁵⁸. Junto a éstos, también se encuentran las directrices políticas que son una especie de orientaciones que favorecen o protegen alguna meta colectiva de la comunidad en cuanto todo⁵⁹.

Son precisamente las características de generalidad o ambigüedad a las que aludíamos con anterioridad, las que permiten a los valores (principios) ayudar al juez a tomar la decisión adecuada o la “respuesta correcta”, al ser más flexibles en su interpretación y aplicación que las reglas. Los principios confieren derechos y también imponen obligaciones, de tal manera que cuando el juez deba resolver un caso concreto, no tendrá más que acudir al Derecho⁶⁰.

En esta misma línea Alexy también diferencia entre subsunción y ponderación como técnicas utilizadas respectivamente para aplicar reglas (que este autor denomina “normas”) y principios. Para Alexy los principios “son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, son mandatos de optimización”⁶¹; y en cambio “las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no”, dado que si una regla es válida, debe hacerse exactamente lo que ella exige⁶². Mientras que las reglas exigen un cumplimiento pleno, es decir pueden ser cumplidas o incumplidas, los principios pueden ser cumplidos en diversos grados, dependiendo de las posibilidades fácticas así como de las jurídicas⁶³. De esta manera, cuando se pondera entre

⁵⁸ DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, cit., p. 75.

⁵⁹ Vid. DWORKIN, R.; *Los derechos en serio*, cit., p. 148.

⁶⁰ PÉREZ LUÑO, A.E.; “Los principios generales del Derecho: ¿un mito jurídico?”, cit., p. 14, se señala cómo “Dworkin deja numerosos cabos sueltos en lo tocante a la caracterización de los principios y encubre en la penumbra, importantes cuestiones que inciden de lleno en la pluralidad de sus funciones”.

⁶¹ ALEXY, R.; *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., p. 86.

⁶² ALEXY, R.; *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., p. 87; y del mismo autor, “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica” en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, nº 5, 1989, pp. 143-144.

⁶³ Vid. ALEXY, R.; *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., pp. 86 y ss.

Para el estudio de la relación regla-principio Alexy propone tres posibilidades:

dos principios y se concluye aplicando uno exclusivamente, no significa que el otro principio, desplazado en un caso concreto, quede fuera del Ordenamiento. Al contrario, sigue siendo válido dado que en otro caso “puede invertirse la relación de preferencia”⁶⁴ y aplicarse aquel principio que quedaba desplazado en el caso anterior. Se configura así la denominada “ley de la colisión” mediante la cual se determina qué principio prevalece en cada caso concreto⁶⁵. Asimismo la ponderación tendrá lugar exclusivamente entre principios válidos, es decir, entre aquellos que ya forman parte del sistema jurídico, dado que el propio Ordenamiento se encarga de determinar qué principios lo componen y por tanto, cuáles son válidos. No sería posible en este sentido que se lleve a cabo una ponderación entre principios válidos e inválidos⁶⁶. Éstos últimos serían aquellos principios que no forman parte del Ordenamiento y ni siquiera entran en juego a la hora de la ponderación. Pero, a pesar de que ya se eliminan estos principios previamente a tomar una decisión, puede existir en algún momento alguna inseguridad jurídica. Los conflictos entre principios existen cotidianamente y la ponderación para resolver estos conflictos resulta imprescindible. Pero, esto no obsta para que en ocasiones la ponderación no se lleve a cabo correctamente, o incluso

a) La primera es considerar que los principios y las reglas tienen una estructura lógica totalmente distinta. En este sentido tienen una diferencia formal y material que provoca una clasificación por exclusión: o algo es una regla o un principio.

b) En segundo lugar se distingue entre principios y reglas en función de su generalidad, de tal manera que ambos conceptos tienen un mismo contenido jurídico pero que su aplicación es más generalizada en los principios.

c) Y en tercer lugar Alexy plantea una posición a la que se adscribe y que diferencia los principios de las reglas cualitativa y cuantitativamente.

En esta misma línea, Vid. PUIGPELAT MARTÍ, F.; “Principios y normas”, en *Anuario de derechos humanos*, n^o 6, pp. 233 y ss. afirma: “Como ha señalado Alexy, en torno a este problema caben tres posiciones: la tesis de la separación estricta; la tesis de la separación débil; la tesis de la coincidencia. Según la primera los principios y las normas poseen una estructura lógica distinta. Algo es o bien una norma o bien un principio. Los partidarios de la segunda pueden admitir que son distintos pero la diferencia radica sólo en el mayor grado de generalidad de los principios. Los que sostienen la tercera tesis señalan que no existe diferencia lógica alguna entre norma y principio, pues todas las peculiaridades que pueden atribuirse a los principios, también pueden atribuirse a las normas”.

⁶⁴ ALEXY, R.; *El concepto y la validez del Derecho*, trad. J.M. Seña, Gedisa, Colección Estudios Alemanes, Barcelona, 1994, p. 164.

⁶⁵ Vid. ALEXY, R.; *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., p. 94.

⁶⁶ Vid. ALEXY, R.; *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., p. 105.

que esté influida por posiciones subjetivas del juzgador. Alexy en este sentido es realista y considera que estas consecuencias son inevitables, y sostiene que a pesar de que este modelo no es óptimo, es por otro lado el más seguro⁶⁷.

Interpretando a Alexy, Luis Prieto considera que no es tan sencillo aceptar la distinción que hace este autor entre principios y reglas. No existen en principio tantas diferencias entre estas dos figuras jurídicas. Es decir, la idea que plantea Alexy de que los principios son mandatos de optimización, según Prieto “representa más bien una técnica argumentativa que puede ser útil en la representación de cualquier estándar normativo, ya sea una regla o un principio, cuando entra en colisión con otro estándar”⁶⁸. Cuando Luis Prieto habla de “técnica argumentativa” se está refiriendo a la posibilidad de que tanto los principios como las reglas puedan entrar en conflicto con otras reglas u otros principios. En este sentido, no sólo se les aplica la ponderación a los principios, sino que además a las reglas también es preciso aplicárseles esta técnica, porque en nuestro entramado jurídico resulta difícil que las reglas no entren en conflicto con otras reglas e incluso con otros principios⁶⁹.

Las reglas tienen una “textura abierta o vaguedad potencial en su significado, de modo que no enuncian de un modo completo y absoluto un catálogo de posibles excepciones a su aplicación”⁷⁰. Por ello, las reglas también exigen conjugarse con otros estándares jurídicos, lo que matiza o altera su alcance y el propio ámbito de aplicación⁷¹. Por otro lado, es cierto, que los principios funcionan con la ponderación, pero no exclusivamente con ésta. Cabe la posibilidad de que existan dos principios totalmente contradictorios (antinomía total) en el seno de un mismo Ordenamiento, de tal manera, que resulta im-

⁶⁷ Vid. ALEXY, R.; *Teoría de los derechos fundamentales*, cit., p. 172, subraya que el modelo que utiliza conoce no sólo el nivel de los principios sino también el nivel de las reglas. Y en este sentido quizá sea el más óptimo.

⁶⁸ PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, cit., p. 48.

⁶⁹ Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas*, cit., p. 47: “los derechos colisionan y representan límites recíprocos, pero en abstracto todos tienen el mismo valor, peso o importancia (como se dice de los principios) (...). Lo que se impone en estos casos es “una necesaria casuística ponderación” (tal como señala la STC 104/1986 de 17 de julio).

⁷⁰ PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 35.

⁷¹ Vid. CARRIÓ, G.R.; *Dworkin y el positivismo jurídico*, cit., pp. 152 y ss.

posible ponderar entre ambos, porque uno de ellos excluye la aplicación del otro⁷².

Siguiendo este último argumento, podemos afirmar que no existe una diferencia cualitativa entre reglas y principios, de tal manera que un enunciado puede aparecer a veces como una regla y a veces como un principio. Es decir, ambas figuras se diferencian no a la hora de enunciarse sino a la hora de interpretarse⁷³. Es en ese momento cuando se plantea la posibilidad de que tanto reglas como principios, se apliquen sin ningún problema; o por el contrario, resulte imprescindible utilizar la ponderación, ya sea con otros principios o con otras reglas⁷⁴. Según esto, no existe diferencia alguna entre reglas y principios, al menos, diferencia que sea anterior al momento hermenéutico⁷⁵.

En definitiva, se puede concluir que entre principios y reglas, más que existir “una diferencia estructural, lo que parece existir es una diferencia de enfoque, pues no otra cosa significa que determinados estándares pueden desempeñar uno u otro papel, según los casos”⁷⁶. En ocasiones las reglas actuarán como principios o los principios como reglas. Por ello, es difícil delimitar ciertas peculiaridades que pertenezcan exclusivamente a las reglas o exclusivamente a los principios, por lo que dicha distinción es difícilmente sostenible⁷⁷, y

⁷² Entre otros, puede destacarse en esta línea, PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, p. 41, pone como ejemplo el reconocimiento en un determinado Ordenamiento jurídico de los principios de igual dignidad y de apartheid.

⁷³ En esta línea Vid. DíEZ PICAZO, L.; Presentación al libro de K. Larenz, *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, Civitas, Madrid, 1985, p. 98: “La diferencia entre regla y principio surge exclusivamente en el momento de la interpretación-aplicación”; por ello, decir en abstracto que una cierta disposición contiene una regla antes que un principio, o a la inversa, “no tiene más significado que sugerir prácticas interpretativo-explicativas de un tipo más que de otro”.

⁷⁴ Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, cit., p. 49, donde se argumenta cómo, esta idea de mandato de optimización en realidad para Prieto, es más un juicio de razonabilidad, “que aceptando la idea de cumplimiento gradual, indique por debajo de qué nivel de cumplimiento o satisfacción una determinada norma o política se hace intolerable”.

⁷⁵ Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, cit., p. 55.

⁷⁶ Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, cit., p. 51.

⁷⁷ Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, cit., p. 57.

mucho menos fructífera, a la hora de intentar determinar que los valores superiores son normas programáticas porque no funcionan como las reglas.

Esto se traduce en el hecho de que los planteamientos que dudaban del carácter jurídico de los valores se quedan sin fundamento si se entiende que la distinción entre principio y regla no es tanto por su enunciado normativo o por cómo “funcionen” sino por su interpretación y aplicación⁷⁸. La concreción que en un momento dado tiene un enunciado normativo de una regla, no significa que un principio o un valor una vez que se han interpretado, carezcan de ella y, no posean también un contenido lo suficientemente preciso a la hora de aplicarse⁷⁹.

3. ¿HAY QUE DISTINGUIR ENTRE VALORES Y PRINCIPIOS?

El problema de la distinción entre valores y principios está claramente ejemplificado en el marco de la interpretación constitucional, porque en su origen la jurisprudencia Constitucional, ha utilizado indistintamente los términos “principios” y “valores”, asumiendo incluso que deben interpretarse conjuntamente⁸⁰.

El problema de esta confusión entre valores y principios puede tener su origen en la dificultad conceptual o terminológica, porque al hablar de principio no nos encontramos bajo una categoría unita-

⁷⁸ Vid. En este sentido también AARNIO, A.; *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*, trad. de Ernesto Garzón Valdes, CEC, Madrid, 1991, p. 143, donde afirma que “las reglas al igual que los principios, pueden ser formuladas ambigua o inequívocamente. Muy a menudo, la formulación de los principios es más general que la de las reglas. Sin embargo, también las reglas son a veces vagas o de otra manera difíciles de dilucidar. Basta tan sólo recordar las normas flexibles o la llamada problemática de la textura abierta. En este respecto, las reglas pueden ser tan difíciles de interpretar como los principios. Cuanto más, puede haber una diferencia de grado en estas dos categorías”.

⁷⁹ Vid. LEGUINA VILLA, J.; “Principios generales del Derecho y Constitución”, *Revista de Administración Pública*, nº 114, 1987, p. 7: “no existen diferencias cualitativas entre los valores superiores y los principios generales del derecho, sino sólo diferencias de concreción normativa, en el sentido de que tanto los primeros expresan las ideas jurídicas básicas o estructurales del orden constitucional, los segundos concretan o densifican cada uno de los valores superiores, mostrando un cierto carácter instrumental respecto de éstos”. Es decir, para este autor, mientras que los valores superiores marcan las pautas para el desarrollo del sistema, los principios son los criterios de interpretación para los operadores jurídicos.

⁸⁰ Vid. STC 81/93 de 8 de marzo, entre otras.

ria⁸¹, lo que supone que incluso en ocasiones, al definir determinados principios se está aludiendo implícitamente a los valores superiores.

De hecho cuando hablamos de *principio* podemos estar refiriéndonos a diferentes pautas o acepciones⁸². Atienza y Ruiz Manero se encargan de analizar las acepciones más significativas⁸³, y con el fin de sistematizar, se decantan por diferenciar y clasificar los principios desde tres puntos de vista diferentes:

a) En primer lugar podemos hablar de *principios en sentido estricto* y por otro lado de *directrices o normas programáticas*. Los primeros serían aquellos principios “que expresan los valores de un Ordenamiento Jurídico (y que son reflejo de una determinada forma de vida), de un sector del mismo, de una institución, etc.”⁸⁴. Frente a éstos, las *normas programáticas o directrices*, estipulan la obligación de perseguir determinados fines. A pesar de que los autores no lo especifican, se supone que estos fines deben considerarse valiosos. Esta distinción es exhaustiva y excluyente, dado que a pesar de que en ocasiones un mismo enunciado pueda ser calificado por principio o por directriz, un mismo jurista no puede utilizarlo en un mismo contexto argumentativo como dos cosas a la vez.

⁸¹ GARCÍA FIGUEROA, A.; *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*, cit., p. 131: donde se afirma que “la pluralidad de significados que se atribuye al término *principio* obstaculiza la caracterización nítida de los principios”.

⁸² Vid. PÉREZ LUÑO, A.E.; “Los principios generales del Derecho: ¿un mito jurídico?”, cit., p. 10, donde se señala que el termino principio sugiere la idea de inicio, origen o causa de algo. Pero, según este autor, en la mayoría de las ocasiones, los principios en el lenguaje jurídico aparecen como consecuencias o resultados, bien del legislador, del juez, de la doctrina, de la costumbre o incluso de las aspiraciones morales que se manifiestan en las sociedades.

⁸³ Vid. ATIENZA, M.; y RUIZ MANERO, J.; *Las piezas del Derecho*, cit., pp. 3-4: Entre las acepciones más significativas se encuentra la de “principio” en donde el sentido de norma muy general que “regula un caso cuyas propiedades relevantes son muy generales”; “principio” en el sentido de norma cuya redacción está en términos particularmente vagos; “principio” en el sentido de norma programática o directriz, en tanto que persigue determinados fines; “principio” en el sentido de norma que expresa los valores de un Ordenamiento jurídico; “principio” en el sentido de norma que se dirige a los órganos de aplicación del Derecho, para señalar como se aplica una determinada norma, como debe interpretarse.; y por último, “principio” en el sentido de “regula iuris”, con un grado de generalidad que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector mismo, pudiendo estar o no incorporado al derecho positivo.

Vid. en este mismo sentido CARRIO, G.; R.; *Principios jurídicos y positivismo jurídicos*, Abeledo- Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1970, donde utiliza once acepciones para hablar de principios.

⁸⁴ ATIENZA, M.; y RUIZ MANERO, J.; *Las piezas del Derecho*, cit., p. 4.

b) Una segunda distinción se lleva a cabo entre los denominados *principios en el contexto del sistema primario o sistema del súbdito* (que son aquellos dirigidos a guiar la conducta de los particulares) y *los principios en el contexto del sistema secundario o sistema del juez*, (que van dirigidos a los operadores jurídicos, para aplicar e interpretar las normas). Esta distinción, es exhaustiva, pero no es excluyente, ya que puede que existan principios que se limitan únicamente a guiar el ejercicio de los poderes normativos, pero en cambio, no es posible encontrar principios que únicamente guíen a los particulares. Esto es así ya que de una u otra manera se encargan de constituir el criterio para valorar esa conducta a la hora de su aplicación por parte de los operadores jurídicos.

c) Una tercera y última distinción habla de *principios explícitos*, entendiendo por éstos los que se encuentran positivizados en el Ordenamiento; y de *principios implícitos*, que se extraen de enunciados presentes en el Ordenamiento. Esta distinción es exhaustiva y además excluyente.

Luis Prieto en esta misma línea distingue junto a *principios implícitos y explícitos*, los *principios extrasistemáticos*⁸⁵. Los *principios explícitos* aparecen en una disposición normativa concreta y poseen la fuerza normativa del documento en el que se integran. Normalmente estos principios son un límite a la producción de normas, porque son un criterio de validez de las restantes normas, en tanto criterios de interpretación. Los *principios implícitos* para Luis Prieto, son premisas o consecuencias de disposiciones normativas. Se obtienen por vía inductiva o deductiva⁸⁶ y su peso o importancia depende del número y la relevancia de las normas de las que proceden. En nuestro Ordenamiento existen ejemplos como el principio de *non bis in idem* deducibles del artículo 25 de la Constitución, o el principio *in dubio pro reo*, deducible del artículo 24 de la Constitución, entre otros. Por último, los *principios extrasistemáticos* son aquellos que no se podrían incluir en ninguna de las dos categorías anteriores. Estos principios provienen o de la práctica judicial o bien, de la filosofía moral o polí-

⁸⁵ Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, cit., p. 141 y ss.

En este sentido también Vid. WROBLEWSKI, J.; *Sentido y hecho en el Derecho*, trad. J. Igartua, Servicio editorial Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1989, p. 153 y ss.

⁸⁶ Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, cit., p. 141 y ss.

tica que inspira el Ordenamiento. Pero, tal y como señala Rafael de Asís “(...) parece difícil admitir la existencia de los principios extrasistemáticos. El criterio de validez normativa cobra aquí un papel importante. Sólo podrá tratarse a estos principios como jurídicos cuando sean deducibles de alguna norma o principio anclado en el Ordenamiento jurídico”⁸⁷.

Siguiendo esta triple clasificación de los principios, es posible analizar cómo muchas de las características aplicables a los principios son también atribuibles a los valores. Y precisamente este hecho es lo que ha propiciado que algunos planteamientos doctrinales hayan señalado que el calificativo de *valor* que se utiliza en el 1.1 podría sustituirse sin ningún inconveniente por el término *principio*, argumentando que no existirían grandes diferencias entre ambas figuras⁸⁸. Según este planteamiento, los valores podrían encuadrarse sin ninguna dificultad sistemática dentro de los principios jurídicos. En su fundamentación no se diferenciarían. Tan sólo se distinguirían por su grado de abstracción y porque los valores tienen un “énfasis” respecto a su dimensión valorativa⁸⁹.

Contrario a este planteamiento se muestra el profesor Peces-Barba al considerar que los valores superiores que se encuentran positivizados en el 1.1 de la Constitución Española deben diferenciarse de

⁸⁷ DE ASIS ROIG, R.; *Jueces y normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*, cit., p. 70, en nota 121 se lleva acabo un análisis en torno a la posibilidad de que existan varios tipos de principios extrasistemáticos.

⁸⁸ Vid. GARCÍA FIGUEROA, A.; *Principios y positivismo jurídico. El no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*, cit., p. 211, determina que: “Una vez definidas las relaciones entre valores y principios, podemos preguntarnos acerca de la utilidad de los valores superiores del ordenamiento jurídico del artículo 1.1 de nuestro texto constitucional. Como he dicho, que sus contenidos se denominen valores o principios no tiene conceptualmente grandes consecuencias siempre que se sea consciente de la verdadera dimensión de este tipo de disposiciones”.

Frente a este planteamiento Vid. por ejemplo FREIXES SANJUAN, T.; y REMOTTI CARBONELL, J.C.; “Los valores y los principios en la interpretación constitucional” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 39, 1995, p. 90 y ss.

⁸⁹ Vid. ATIENZA RODRÍGUEZ, M.; y RUIZ MANERO, J.; *Las piezas del Derecho*, cit., p. 135, nota 10, se señala: “En nuestra opinión, pues, el hecho de que un enunciado asuma la forma de juicio de valor o de principio no implica ninguna diferencia en cuanto a su significado, sino tan sólo en cuanto al énfasis relativo de su dimensión valorativa o directiva. Así por ejemplo el artículo 1.1 de la Constitución Española reza ahora: (...) Pero la Constitución no hubiese cambiado en nada (...) si hubiese triunfado una de las propuestas de redacción, con el siguiente tenor: “*España queda constituida en un Estado de Derecho democrático y social que proclama como principios de su Ordenamiento (...)*”.

otras categorías normativas, como los principios. Esta diferencia parte de la importancia que suponen los valores superiores para un Estado de Derecho como España, porque, según el profesor Peces-Barba, si en vez de aparecer en el artículo 1.1 “valores superiores” hubiera aparecido “principios”, esto hubiera significado que la Constitución Española tendría una posición iusnaturalista, ya que “hubiera sugerido la existencia de unos conceptos a priori que el Derecho positivo tenía que garantizar”⁹⁰.

Como conclusión a estas breves reflexiones en torno a los valores superiores podemos afirmar que, a pesar de que los valores superiores no tienen una normatividad directa, están dirigidos al legislador, al ejecutivo y al Poder judicial para que orienten toda su labor. En palabras del profesor Peces-Barba, estos valores “se desarrollan tanto en el derecho legal –derechos fundamentales, en la propia Constitución– como en las leyes que los complementan y en la organización de los poderes en la propia Constitución y en las leyes”, así como en el “derecho judicial a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de postrribunales ordinarios”⁹¹.

Se puede afirmar que los valores superiores, constituyen la raíz del Ordenamiento jurídico, su espíritu, su fin y su función. Y por todo lo anterior, no se puede rechazar el hecho de que los valores poseen fuerza normativa, dado que están positivizados en el Ordenamiento y tienen eficacia plena⁹².

⁹⁰ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; “Los valores superiores”, en *Anuario de Filosofía del Derecho*, IV, 1987, p. 378. Esta posición ya la dejó formulada el profesor Peces-Barba en su labor de Diputado en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 67, 16-V-78, p. 2386, ya señalaba que “una cosa son los valores superiores del Ordenamiento jurídico del artículo 1 y otra la incorporación al texto constitucional de determinados principios generales del Derecho”, así “los valores son el todo y los principios parte de este todo”.

⁹¹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, G.; “Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho. Comentario a un libro homenaje de García de Enterría”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Año 4, núm. 11, mayo-agosto de 1984, p. 254.

⁹² Vid. PRIETO SANCHÍS, L.; “Los valores superiores del Ordenamiento jurídico y el Tribunal Constitucional”, cit., p. 85, en este sentido señala que “...ello no quiere decir, sin embargo, que se hallen privados de la fuerza normativa que es propia de todos los preceptos constitucionales. Aún cuando esta afirmación no es totalmente pacífica, creo que, en líneas generales, tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan hoy, mayoritariamente, que los valores y las disposiciones de principio incorporados a la Constitución son auténticas normas jurídicas con eficacia plena”.

